



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y CINCO (55) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D. C., seis (6) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Proceso No. 110014003055 2023 00165 00

Clase de Proceso: Liquidación Patrimonial.
Deudor: Oskar David Melo Guerra.

Encontrándose el expediente en referencia a fin de resolver su admisión se avista lo siguiente:

El señor **OSKAR DAVID MELO GUERRA**, solicitó ante el **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - CONSTRUCTORES DE PAZ**, de esta ciudad, el inicio del trámite de negociación de deudas de persona natural no comerciante, que fue admitida el 18 de noviembre de 2022, cuya negociación fracasó como da cuenta el auto de fecha 18 de noviembre de 2022; razón por la cual la Conciliadora en Insolvencia, Dra. Beatriz Helena Malavera López, ordenó la remisión del expediente a los juzgados civiles municipales, y dar aplicación a lo señalado en el artículo 563 del C.G.P.

Al respecto debe señalarse que:

El Código General del Proceso, en los artículos 531 y siguientes, establece el trámite de insolvencia de la persona natural no comerciante, luego el numeral 3º del artículo 539 ibidem, señala como uno de los requisitos, que debe contener la propuesta el siguiente:

"3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo."

De la documental arrojada por la Fundación, observa el despacho que al momento de presentar la solicitud de negociación de deudas el señor **OSKAR DAVID MELO GUERRA**, reportó que el valor adeudado era \$86.728.000,00; cuya suma para la fecha de la audiencia celebrada el 3 de noviembre del año anterior, el capital reconocido fue de \$82.663.202,00; mientras que en la relación de bienes hace referencia a ninguno, más que sus ingresos por concepto de salarios por \$2.150.000,00, con un disponible para acuerdo de pago de \$600.000,00.

Luego su fórmula de pago propuesta, fue: realizar el pago a 144 cuotas de \$600.000,00, es decir, a 12 años aproximadamente.

A efecto de resolver sobre la admisión o no del presenta trámite debe se trae a consideración el pronunciamiento de la SALA CIVIL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CALI¹, con ponencia del Dr. CORREDOR ESPITIA, Acta No. 0149 de fecha 10 de

¹ “Descendiendo al caso en estudio, se tiene que el accionante se duele de habérsele conculcado los derechos fundamentales deprecados por el señor Juez Décimo Civil Municipal de Cali, con la providencia de fecha 22 de julio de 2019 por la cual rechazó el trámite de liquidación patrimonial al considerar que no existían bienes suficientes para liquidar, desconociendo el trámite previsto en el art. 563 y S.S. del C.G.P.

Para resolver el cuestionamiento puesto a consideración, la Sala procede a realizar un análisis del trámite respecto a la insolvencia de la persona natural no comerciante dispuesto en el C.G.P., encontrando que respecto de dicha figura el insolvente puede adelantar tres tipos de procedimientos: “1. Negociar sus deudas a través de un acuerdo con sus acreedores para obtener la normalización de sus relaciones crediticias; 2. Convalidar los acuerdos privados a los que llegue con sus acreedores; y 3. Liquidar su patrimonio.”

Procedimientos que pueden ser adelantado por la persona natural no dedicada al comercio y que no tengan la condición de controlantes de sociedades mercantiles o que formen parte de un grupo de empresas, y además de ello, que se encuentre en cesación de pagos en los términos previstos en el Art 538 del C.G.P. ¹, siendo competentes para conocer de los dos primeros procedimientos los centros de conciliación autorizados por el Ministerio de Justicia y del Derecho y los Notarios en la forma indicada en el Art. 533 ídem, y la competencia del Juez Civil Municipal es en lo relativo a las controversias que se susciten en los dos primeros trámites y competencia exclusiva en el tercer trámite — liquidación patrimonial- (Art.534 ídem).

Conforme lo anterior, no hay duda que son tres procedimientos distintos los que se pueden dar dentro del régimen de insolvencia de la persona natural no comerciante, siendo el de la liquidación patrimonial, en la que interviene plenamente el Juez, por el resultado del fracaso de las anteriores, bien porque no se llega a un acuerdo de pago, porque se incumpla el mismo o en el acuerdo o el procedimiento se vislumbren vicios que lleven a su revocación o declaratoria de nulidad.

Ahora, frente a la razón de la no apertura de la liquidación patrimonial, encuentra la Sala que tal decisión no es caprichosa o abrupta por parte del Juzgado conecedor, que pudiera considerarse vulneratoria de los derechos fundamentales del accionante, pues las reflexiones que tuvo el señor Juez accionado para rechazar el trámite liquidatorio son coherentes con la realidad procesal, al considerar básicamente que los bienes relacionados por el deudor eran insuficientes para cubrir los valores adeudados, que el fracaso de la negociación de las deudas se debió a que la propuesta de pago no fue aprobada por los acreedores, agregando que dicha fórmula de arreglo, una vez revisada, consideró que no se ajustaba a las exigencias del numeral 2* del art. 539 del C.G.P. pues la misma carecía de claridad y objetividad. Añadió que los bienes relacionados por el deudor fueron dos vehículos automotores una que lo cuantificó en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que está sujeto a prenda resultando irrisorio dichos avalúos para cubrir una obligación que a la fecha de presentación del trámite de insolvencia ascendía a la suma de \$164.410.149.00, considerando además que no se cumplía con la objetividad y seriedad que impera dicho trámite, que con ello no demuestra la intención del solicitante de cumplir con sus obligaciones pecuniarias, labor hermenéutica y valorativa que no puede ser inferida por el juez constitucional, pues de lo contrario se desconocería los principios de autonomía e independencia judicial.

Tampoco es de recibo por esta Sala que la liquidación patrimonial como consecuencia del fracaso de la negociación de las deudas deba ser admitida “de plano” de manera objetiva como lo consideró el señor Juez A quo en la sentencia impugnada, ya que el juez natural está en el deber de analizar e interpretar para decir si es viable o no el trámite liquidatorio, no puede ser ajeno o ciego a lo que encuentre en la solicitud.

La Sala Civil de esta Corporación ha sido enfática en señalar que la liquidación patrimonial “conlleve la extinción parcial del patrimonio de una persona natural a través de los activos que se tenga al momento de la apertura del procedimiento...”² que dicho trámite liquidatorio “... finalmente es adjudicar los bienes del deudor para solucionar sus acreencias...”³, lo que pone en evidencia la necesidad que existan suficientes bienes o activos en el patrimonio del deudor, que alcance a cubrir si no el total, al menos gran parte de las acreencias de los acreedores, pues de no existir bienes suficientes a liquidar conllevaría a la mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, ... sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a los acreedores.”

La interpretación que dio el señor Juez accionado es coherente, no caprichosa ni antojadiza y mucho menos va en contravía de la finalidad de la norma que regula el tema, “Y tampoco se vislumbra defecto procedimental pues la terminación anticipada en las anteriores circunstancias obedece al ejercicio del control de legalidad que le es propio al juez natural, ...”⁴, pues es más que evidente que los dos únicos bienes relacionados por el deudor como son los dos vehículos automotores, uno de ellos cuantificado en la suma de \$4.000.000.00 y el otro que a pesar de haber sido cuantificado por el deudor en la suma de \$60.000.000.00 dicha suma no es la que realmente le corresponde al rodante, pues por tratarse de un vehículo usado y conforme a lo regulado en el núm. 5* del art. 444 el valor de los vehículos automotores “será el fijado oficialmente para calcular el impuesto de rodamiento,... también podrá acompañarse como avalúo el precio que figure en publicación especializada, ...”, lo cual no allegó al proceso de insolvencia, aunado a que el mismo se encuentra con prenda, y consultada la revista Motor se pudo verificar que dicho vehículo se encuentra avaluado entre \$42.400.000.00 y \$49.00.000.00 dependiendo la línea del mismo, y como se dijo anteriormente, dicho resulta irrisorio para cubrir una obligación que asciende a la suma de \$164.410.149.00 aun sin intereses.

El señor Juez constitucional encontró vulnerado el derecho fundamental al debido proceso del accionante con el actuar del juez accionado, ello, porque en su criterio, se debió “de plano” decretar la apertura del procedimiento liquidatorio, sin verificar si los bienes del deudor fueran o no suficientes para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, lo cual no comparte esta Sala, pues como se indicó precedentemente, el juez natural está en la obligación y deber de analizar e interpretar la demanda para poder decidir sobre la misma, y por cuanto la finalidad de la liquidación patrimonial es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a

octubre de 2019, expedida dentro de la acción de tutela impetrada por VÍCTOR FABIÁN LOZANO DURÁN en contra del JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE CALI, mediante el cual negó el amparo solicitado, al considerar que el Juzgado accionado había obrado conforme a derecho, ya que para el Tribunal la finalidad del proceso de liquidación patrimonial, es adjudicar los bienes del deudor a los acreedores para satisfacer sus acreencias, y no para mutar las obligaciones a cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores.

Así las cosas, debe decirse que la fórmula de pago planteada por la insolvente, no se asemeja a realidad, pues solo hace alusión a su pensión, pero no cuenta con bienes propios que puedan ser adjudicados, y el objetivo de esta acción es que el insolvente normalice sus créditos con la entrega de bienes; impidiéndose además la extinción parcial de su patrimonio, como espíritu del proceso incoado; conllevando a una mutación de las obligaciones a cargo del deudor a naturales, sin retribución alguna a sus acreedores, como bien lo expresó en su pronunciamiento traído a consideración, la Corporación del Distrito Judicial de Cali y sin que sea admisible interpretar que el espíritu de la norma sea sanear las obligaciones del deudor sin una retribución mínima a sus acreedores.

Además, ha quedado demostrado en el presente trámite, que el deudor, no cumple los requisitos establecidos en el artículo 531 y ss del C.G.P., toda vez que no dispone de bienes en su patrimonio, para negociar las deudas con sus acreedores y normalizar su vida crediticia, y poder hacerse beneficiario de los efectos señalados en el artículo 571 del C.G.P.

Se reitera, que la esencia del presente proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante, es en lo posible que el deudor con su patrimonio negocie y pague sus deudas, y no mutarlas en su totalidad a obligaciones naturales.

En el presente caso, recordemos que el deudor no relaciono ningún bien propio, circunstancia ésta que hace inviable llevar a cabo el trámite de que trata la liquidación patrimonial de acuerdo a lo establecido en los artículos 563 y ss del C.G.P., por cuanto se cumplió lo señalado por el numeral 3º del artículo 538 *ibidem*.

En virtud de lo anterior, se dispone:

cargo del deudor en naturales sin una retribución razonable a los acreedores, por lo que se revocará la sentencia impugnada, y en defecto se negará el amparo deprecado por el accionante por las razones expuestas en esta providencia”.

1.- **RECHAZAR DE PLANO** el presente trámite de INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE del deudor **OSKAR DAVID MELO GUERRA**, por insuficiencia de bienes.

2.-**DEVOLVER** las presentes diligencias al **CENTRO DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE - CONSTRUCTORES DE PAZ**, de esta ciudad, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE (),

MARGARETH ROSALIN MURCIA RAMOS

Juez

Ncm.

Firmado Por:

Carrera 10 No. 14-33 piso 19 Edificio Hernando Morales Molina, correo Institucional:
cmpl55bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, teléfono: 2821861, para consulta de estados electrónicos, traslados, sentencias escritas y demás información de interés, ingrese a nuestro portal en la página web de la Rama Judicial a través del siguiente link:

<http://ramajudicial.gov.co/web/juzgado-55-civil-municipal-de-bogota/85>

Margareth Rosalin Murcia Ramos
Juez
Juzgado Municipal
Civil 055
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ed8bbabf2ebfba81d83081c5b8044310d9f3d2a989d0200a9088dd692f2f9a0**

Documento generado en 06/03/2023 03:46:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>